

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
POLICIA DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SUPERINTENDENTE



DIRIJA TODA  
LA CORRESPONDENCIA A:  
AL SUPERINTENDENTE  
G.P.O. BOX 70166  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00936

Regístrese bajo:

Normas y Procedimientos para la  
Intervención con Infractores a  
las Leyes y Reglamentos Concer-  
nientes al Ornato de Lugares  
Públicos y Privados

Ornato de Lugares Públicos y  
Privados, Normas y Procedimientos  
para la Intervención con Infractores  
a las Leyes y Reglamentos Concer-  
nientes al

ORDEN GENERAL  
NUM. 84-8

A : Todo el Personal

ASUNTO : NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA  
INTERVENCION CON INFRACTORES A  
LAS LEYES Y REGLAMENTOS CON-  
NIENTES AL ORNATO DE LUGARES  
PUBLICOS Y PRIVADOS

I. Propósito

El propósito de esta Orden General es orientar e instruir a todos los miembros de la Fuerza para intervenir con todas aquellas personas que hagan uso ilegal de las vías públicas o servidumbre de pasos, parques o plazas, playas o cualquier propiedad perteneciente a otra persona o al estado. Estas acciones ilegales consisten en utilizar estos lugares como depósitos de basura u otros materiales que pudieran ser dañinos a la salud, afectar la seguridad pública o afectar adversamente nuestras bellezas naturales u ornato público.

II. Esta Orden consta de las siguientes Secciones:

- a. Disposiciones de la Ley Núm. 141 de 1960 (subsiguientemente enmendada) y la Ley Núm. 21 del 4 de junio de 1969.
- b. Orientación e Instrucciones para Velar por el Cumplimiento de estas Disposiciones
- c. Otras Disposiciones Relativas al Depósito de Basura en Otros Lugares
- d. Fecha de Efectividad

III. Disposiciones de la Ley Núm. 141 del 1960 (subsiguientemente enmendada) y la Ley 21 del 4 de junio de 1969

a. La Ley 141 del 1960 (Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico) subsiguientemente enmendada, contiene las siguientes disposiciones en su Artículo XI, Sección 5-1117, incisos (a), (b) y (c):

1. Inciso (a) - Será ilegal colocar, depositar, echar o lanzar u ordenar que sean colocadas, depositadas o lanzadas a las vías públicas o a sus áreas anexas dentro de la servidumbre de paso, basuras, latas, botellas, papeles, cenizas, desperdicios, despojos de animales muertos, ramas o troncos de árboles o cualesquiera materias análogas ofensivas a la salud o seguridad pública. Asimismo, será ilegal utilizar las vías públicas y sus áreas anexas dentro de la servidumbre de paso, para el depósito o almacenaje de materiales de construcción, con excepción de aquellos que hubieren de usarse en la reparación o reconstrucción de la vía pública. El Secretario, o las autoridades municipales en su caso, podrán autorizar dicho depósito o almacenaje de materiales cuando sea por períodos breves y ello no resulte en riesgo a la seguridad pública u obstrucción al tránsito.
2. Inciso (b) - Toda persona que lanzare o dejare caer, o permitiere se lance o deje caer en las vías públicas, cualquier materia de las mencionadas en el precedente inciso, deberá removerla u ordenar que se remueva inmediatamente.
3. Inciso (c) - Cualquier persona que remueva un vehículo averiado o que haya estado envuelto en un accidente de tránsito en las vías públicas, deberá remover de ella cualesquiera fragmentos de cristal o vidrio, o porción de grasas o aceite o cualesquiera otras materias que hubieren caído y estuvieren desparramadas sobre el pavimento procedentes de dicho vehículo averiado.

b. Disposición de la Ley Núm. 21 del 4 de junio de 1969

Sección 1. "Toda persona que sin estar debidamente autorizada por funcionarios o representantes del gobierno estatal o municipal o una de sus agencias e instrumentalidades, lanzare a una vía pública, a un parque o plaza, a una playa o a cualquier otro sitio público, así como a cualquier propiedad privada perteneciente a otra persona o al Estado, papeles, envolturas, frutas o cualquier material, escombros, o cualquier clase de basura o desperdicio, incluyendo vehículos de transportación terrestre, aérea y marítima, muebles y enseres de cualquier naturaleza, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada, por la primera infracción, con multa no menor de cinco (5) dólares ni mayor de cincuenta (50), o un día de cárcel por cada dólar que dejare de satisfacer; y por reincidencias, con multa no menor de diez (10) dólares ni mayor de cien (100) dólares o un día de cárcel por cada dólar que dejare de satisfacer".

IV. Orientación e Instrucciones para Velar por el Cumplimiento de estas Disposiciones

- a. Será responsabilidad de todo miembro de la Fuerza en el ejercicio de sus funciones, velar por el cumplimiento de las disposiciones anteriores, siguiendo las directrices que a continuación se emiten:
  1. En cualquier caso de violación a las disposiciones anteriores de las referidas leyes, deberá solicitarse del ciudadano intervenido la inmediata remoción de la materia depositada en la vía pública o la servidumbre de paso y se orientará a la persona en relación con el riesgo o peligro que constituye tal acción, bien sea para la salud o seguridad pública y a la apariencia de abandono y falta de aseamiento y estética que causa para la ciudadanía y personas extranjeras que nos visitan.
  2. En caso de que la persona se negara a obedecer, el Policía procederá a intervenir con el ciudadano siguiendo los procedimientos establecidos para la intervención con personas que han cometido cualquier delito.
- b. Los Comandantes de Distrito y Divisiones de Tránsito, continuarán la campaña general de orientación a residentes y comerciantes a los fines de evitar que se lance o deposite basura u otros desperdicios fuera de los lugares o depósitos destinados para estos fines.

V. Otras Disposiciones Relativas al Depósito de Basura en Otros Lugares

- a. Además de las instrucciones impartidas para velar porque no se deposite basura u otras materias perjudiciales a la salud, seguridad pública o estética en carreteras, paseos, parques, playas, etc., se instruye a los miembros de la Fuerza para ofrecer toda la cooperación necesaria a los Inspectores de Saneamiento del Departamento de Salud, a funcionarios de los Departamentos de Recursos Naturales, Recreación y Deportes y Transportación y Obras Públicas, así como a los de la Junta de Calidad Ambiental a los fines de hacer cumplir los artículos, secciones o disposiciones del Reglamento de dichas Agencias:
  1. Departamento de Salud (Artículo 37 del Reglamento de Sanidad Núm. 104).
    - (a) "Queda prohibida la acumulación de trastos, escombros, basura o cualquier otro objeto que pueda servir de guarida a ratas, ya sea dentro de un edificio o bien el espacio comprendido entre el terreno y el piso bajo, ya en azoteas, techos y plafones, así como en jardines, patios, solares, pasadizos, callejones, corrales o cualquier espacio libre en los alrededores".
  2. Departamento de Recreación y Deportes (inciso 6 del Reglamento Regulator del uso de los balnearios y piscinas bajo la jurisdicción del Departamento).
    - (a) Se prohíbe echar basura o desperdicios en toda el área del balneario con excepción de los sitios establecidos para este propósito".

3. Junta de Calidad Ambiental (Reglamento para el Control de los Desperdicios Sólidos, promulgado en virtud de la Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, cuyo artículo 2 dispone lo siguiente:

(a) Ninguna persona podrá causar o permitir la contaminación de terrenos. Se entenderá por contaminación de terrenos la presencia en o sobre algún terreno de cualquier desperdicio sólido, en tal cantidad y de tal naturaleza y duración o bajo tales condiciones que afecte o pueda afectar la salud y el bienestar humano, la vida animal o vegetal, o la propiedad, o que interfiera con el libre disfrute de la vida o de esa propiedad, o que cree contaminantes del aire o de las aguas superficiales o subterráneas, o cause degradación ambiental.

b. Esta Orden General deroga la Orden Núm. 68-13, así como cualquier otra comunicación verbal o escrita o partes de la misma que estén en conflicto con ésta.

VI. Fecha de Efectividad

Esta Orden entrará en vigor el 30 de agosto de 1984.

  
Jorge L. Collazo Torres  
Superintendente